

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

**Exp. 25899-31-10-001-2019-00575-02**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por la tercera interesada Claudia Ximena López Rondón, contra el auto de 18 de abril de 2022 dictado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

**2. ANTECEDENTES**

Con sentencia de 11 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación adicional del causante Jhony Alexander Orjuela Prado, ante lo cual, la tercera interesada Claudia Ximena López Rondón, por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación *“CON EL FIN DE QUE SE REVOQUE Y COMO CONSECUENCIA SE DISPONGA LA SUSPENSION DEL PROCESO CONFORME LAS ARGUMENTACIONES PLANTEADOS EN LA PRESENTE SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA O EN SU DEFECTO SE DISPONGA LA NULIDAD DESDE LA VULNERACION NITIDA DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DE CONTRADICCION AL NO LLEVAR A CABO EL TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION.”*; con

---

<sup>1</sup> Archivo 93 parte 1 Expediente digital

proveído de 23 de febrero hogaño<sup>2</sup>, se concedió el recurso de apelación propuesto.

El apoderado de los herederos y la cónyuge sobreviviente presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra esa última providencia, a efecto de que sea revocada y como consecuencia negar el recurso de alzada por improcedente por así disponerlo el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., además que *“los argumentos del apoderado de la señora López, con los cuales pretende sustentar el recurso de apelación, los argumentos que allí plantea, son exactamente los mismos con los cuales solicito en su momento la suspensión del presente proceso, y que fueron debatidos en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con el cual dejó en claro que la señora Claudia Ximena López, no ha sido reconocida, ni en el presente asunto, ni en ningún otro proceso judicial como compañera permanente del causante, y que en su momento, cuando llegue a ser reconocida con algún atributo, que le permita reclamar patrimonialmente sobre los bienes del causante, será en esa oportunidad cuando ella pueda elevar las solicitudes correspondientes”*; luego, mediante auto calendarado a 18 de abril de 2022<sup>3</sup>, se dispuso revocar la decisión de 23 de febrero anterior y *“NO CONCEDER el recurso de alzada por tornarse improcedente de conformidad a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P.”*.

Inconforme con ese pronunciamiento, la quejosa formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, alegando que su representada Claudia Ximena *“SE OPUSO EN TODO FRENTE A LA DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL”* al ostentar un interés directo en el proceso y, por intermedio de apoderado se ha solicitado

---

<sup>2</sup> Archivo 97

<sup>3</sup> Archivo 04 parte 2 E.D.

la suspensión del trámite hasta que se resuelvan los procesos adelantados de su parte (declarativo de existencia de unión marital de hecho y posterior liquidación de sociedad patrimonial con rad. 2017-00982; nulidad absoluta escritura pública No. 2615 de 27 de noviembre de 2017), por lo que el juzgado se equivocó al dictar sentencia *“sin observar las objeciones y oposiciones presentadas... máxime que siempre ha existido objeción, oposición a la PARTICIÓN ADICIONAL”*.

Con decisión de 1º de junio de 2022<sup>4</sup>, se mantiene el auto recurrido y se ordena la remisión del expediente al Tribunal para surtir el trámite del recurso de queja, con fundamento en que *“... el 20 de octubre de 2020 se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Johnny Alonso Orjuela Pardo, proveído mismo que se mantuvo incólume conforme decisión emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia – con auto del 15 de diciembre de 2021 (Carpeta C3 Apelación contra auto documento 05 del proceso digital), y que contra el mencionado trabajo partitivo no se formuló objeción alguna, lo consiguiente, surtidos los trámites de los recursos interpuestos y demás, era emitir la respectiva sentencia aprobatoria, como así se hizo. Providencia que por las razones ya anotadas no es susceptible de apelación. Es de anotar que, si bien es cierto el quejoso interpuso recurso de reposición contra el proveído que corrió el traslado del trabajo partitivo, y además, solicitó la suspensión del proceso, tales peticiones le fueron resueltas, al punto de subir en apelación al Tribunal Superior de JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA – Sala Civil Familia y Agraria – el auto que decretó la suspensión de la partición adicional, fechado el 3 de agosto de 2021 (C1 parte 1 documento 77 proceso digital), y el mismo fue revocado por el superior. (Carpeta C3 Apelación contra auto documento 05 del proceso digital)”*.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por la recurrente es, que se conceda la apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición adicional proferida el 11 de febrero de 2022 por la judicatura de primer nivel, frente a lo cual, el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., reza que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*, siendo una excepción a la regla general de la doble instancia frente a las sentencias dictadas en primera instancia, en tanto que, ese principio no es absoluto dado que el legislador cuenta con la facultad de configuración legislativa en materia de trámites adjetivos<sup>5</sup>.

Es así, que en el trámite se corrió traslado de la partición con decisión de 20 de octubre de 2020<sup>6</sup>, frente a lo cual, la tercera interesada por medio de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencias C-103 de 2005 y C - 718 de 2012

<sup>6</sup> Archivo 37 parte 1 Expediente digital

su apoderado, presentó dos escritos, con el primero interpuso recurso de reposición (archivo 31), solicitando abstenerse de correr traslado de la partición y, en el segundo (archivo 39), reclamó la suspensión del proceso; por ello, el *a quo* con proveído de 3 de agosto de 2021<sup>7</sup>, revocó la decisión de 20 de octubre de 2020 y decretó la suspensión del proceso, no obstante, esta Corporación con providencia calendada a 15 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, resolvió “**Revocar** el auto apelado de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, manteniéndose entonces incólume el auto de 20 de octubre de 2020 (archivo 37 expediente digital)”. Así las cosas, en el término legal para presentar objeciones contra el trabajo partitivo, el apoderado de la tercera interesada no presentó reclamó en esos términos y, los escritos resaltados no tienen esa virtualidad, entonces, al aplicar la regla segunda del artículo 509 del C.G.P., conlleva que la providencia cuya alzada se reclama no goce de esa prerrogativa, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como lo señaló el Juez de primera instancia.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** bien negado el recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada Claudia Ximena López Rondón, contra el auto de 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, con el cual, no se concedió el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición adicional calendada a 11 de febrero de 2022, acorde con los motivos consignados.

---

<sup>7</sup> Archivo 77

<sup>8</sup> Archivo 05 C3 Apelación contra auto

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c267050be77f200b9e6a786dcb6ca712c63ea8ea9cad14db62e4a2d42d580**

Documento generado en 06/07/2022 02:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**